



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de diciembre de 2017.

VISTO:

Los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las facultades previstas por la ley 1903 -texto según ley 4891-, los términos de la resolución conjunta FG 92/16 y DG 568/16 de la Fiscalía General y la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la resolución FG 96/16.

Y CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución Conjunta emitida con la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -FG 92/16 y DG 568/16- y la Resolución FG 96/16, se establecieron criterios con el objetivo de afianzar y consolidar los principios básicos del sistema acusatorio que rige en el ámbito local, consagrado en el art. 13 inciso 3° de la Constitución de la Ciudad.

En tal Resolución Conjunta, se dispuso que sean las partes quienes presenten la prueba en el marco de una audiencia oral y pública donde el/la Juez debe formar su convicción, sobre la base del material probatorio reproducido en su presencia durante ese acto.

**LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C**

De esta manera, se garantiza a las partes el acceso a un modelo de resolución de conflictos con una estructura procesal de tipo adversarial, desformalizada y contradictoria, donde los/las jueces toman contacto con el caso de manera personal a través de la realización de audiencias públicas, ámbito en el cual resuelven las cuestiones llevadas a su conocimiento en un marco de oralidad e inmediatez, con lo que se evita el riesgo de contaminación que implica la lectura de actuaciones escritas con otra finalidad.

En esta lógica, cabe analizar la importancia de la presencia de las partes en la audiencia prevista en el art. 210 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Más allá que la norma no estipula su obligatoriedad, en cuanto prescribe que se realizará “con las partes que concurren”, luego establece que el/la Juez resolverá sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por aquéllas, previo escucharlas sobre su “procedencia, improcedencia y/o inadmisibilidad”.

Cabe resaltar, que esta audiencia de la etapa intermedia tiene como antecedente el requerimiento de juicio, que la acusación formula al dar por terminada la investigación penal preparatoria con el consecuente ofrecimiento de prueba y, en el marco legal previsto para su desarrollo, cada una de las partes debe brindar el/la Juez información de calidad, puesto que no tiene a su alcance otras actuaciones para evaluar la propuesta. Por ello, es esencial que tanto en los casos penales como contravencionales, el o la Fiscal del caso concorra a dicha audiencia, ya que se trata del momento procesal oportuno para que puedan informar sobre la pertinencia de la prueba de la fiscalía y discutir la pertinencia de la que pueda ofrecer la defensa.

Por otra parte, esta audiencia también permite que durante su sustanciación ambas partes puedan realizar una evaluación individual y



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General**

conjunta de la situación probatoria que se planteará en el eventual juicio y sus alcances, de modo que se facilitará la posibilidad de celebrar acuerdos conforme las expectativas y estrategias consecuentes.

Efectivamente, desde este punto también resulta de suma importancia y cobra especial relevancia la presencia de los/las fiscales en la audiencia en cuestión, ya que, en tal oportunidad y sobre la base de la prueba aceptada, se encontrarán en condiciones de definir nuevamente las estrategias del caso, con lo que aparece el escenario óptimo para plantear y admitir excepciones, propiciar acuerdos de avenimiento o juicio abreviado y/o prestar su conformidad en una suspensión del proceso a prueba.

Por ello, resulta pertinente disponer que todos/as los/las fiscales de este Ministerio Público Fiscal concurren sin excepción a las audiencias previstas en los art. 210 del Código Procesal Penal y 45 del Código Contravencional.

Por todo lo expuesto, conforme las facultades emergentes de los arts. 18 inc. 4, 22 y ccs. de la Ley Orgánica del Ministerio Público,

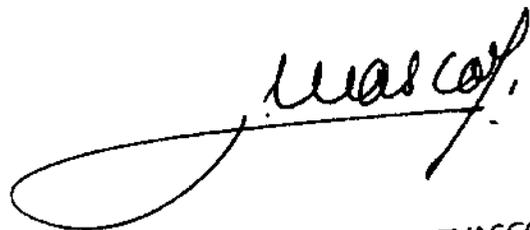
**EL FISCAL GENERAL ADJUNTO A CARGO
DE LA FISCALÍA GENERAL DE
LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que es obligatoria la concurrencia de los/as fiscales a las audiencias previstas en el art. 210 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el art. 45 del Código Contravencional.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal, comuníquese a la señora Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al señor Defensor General, a la señora Asesora General Tutelar, al señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al señor Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y por su intermedio a los/las integrantes de ese Tribunal y los/las jueces de Primera Instancia del mismo fuero, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a todos/as los integrantes del Ministerio Público Fiscal en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN FG N° 436/2017



LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A